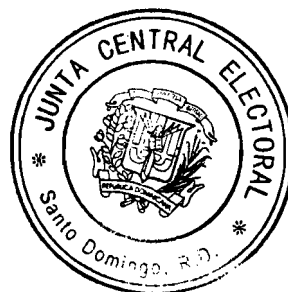




REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

"Año Nacional de la Promoción de la Salud"



RESOLUCION SOBRE EXPEDICIONES DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL NO FIRMADAS POR LOS DECLARANTES, COMPARECIENTES Y TESTIGOS.

NÚM. 44-2008

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro Titular; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro Titular; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra Titular; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Dr. John N. Guilianni Valenzuela**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

Dicta dentro de sus atribuciones legales la presente Resolución:

VISTAS: Las formalidades de forma y de fondo que establece para la instrumentación de las Actas del Estado Civil la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944.

VISTO: El Artículo 31 de la precitada Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, que establece, que cualquier persona puede pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Juez de Paz de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por **fehacientes**, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces.

VISTOS: Los literales c) y d) del Artículo 6 de la Ley No 659, que consignan que son atribuciones del Oficial del Estado Civil, expedir copias de las actas del Estado Civil y de cualquier documento que se encuentre en su archivo y de expedir los extractos y certificados de los actos relativos al Estado Civil.

VISTO: El Artículo 30 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, que establece que el acta será firmada por el Oficial del Estado Civil, por los comparecientes y los testigos, o se hará mención de las causas que impidan hacerlo.

VISTO: El Párrafo Único del Artículo 10 de la precitada Ley 659, que prevé, que el Director de la Oficina Central o el Subdirector, en caso de ausencia de este funcionario, autenticará con su firma los actos que en uno o en ambos libros originales hayan quedado sin firmar por el Oficial del Estado Civil actuante, en caso de muerte o por cualquier otra circunstancia que imposibilite materialmente obtener su firma en dichos actos, previo requerimiento de la Junta Central Electoral.

VISTA: La Ley No. 985, del 5 de septiembre de 1945, que consagra, que la filiación del hijo (a) con respecto a la madre se establece por el sólo hecho del nacimiento.

VISTO: El Artículo 55 de la Ley 659, que define el matrimonio como la institución que se origina en un contrato celebrado entre un hombre y una mujer que han dado libre consentimiento para casarse, y que tienen la capacidad requerida para verificar este acto.

VISTO: El Artículo 1317 del Código Civil, que establece que "es acto auténtico el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley".

VISTA: La Decisión de la Suprema Corte de Justicia del mes de noviembre de año 1948, B.J. No. 460, Pág. 1884, que expresa, que las irregularidades cometidas por los Oficiales del Estado Civil en

RESOLUCION NO.44-2008, SOBRE EXPEDICIONES DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL NO FIRMADAS POR LOS DECLARANTES, COMPARECIENTES Y TESTIGOS.



las Actas no son jamás imputables a las partes, pues no es por falta de ellas que los registros son mal llevados.

VISTA: Que en esta misma decisión el máximo tribunal de justicia, consigna, **que no existe un solo texto que declare la ineficacia de una Acta del Estado Civil, por grave que sea la irregularidad cometida**, y es que el legislador ha querido dejar al juez soberano apreciador de la oportunidad que pueda haber en declarar nulo un acto de este género."

VISTA: La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de diciembre de 1923, B.J. No.161, Pág. 57, que dictamina que "Los jueces de fondo pueden declarar válida el acta de reconocimiento de un hijo natural no firmada por el padre que lo reconoció, y sin la mención de la causa por la cual éste no la firmó.

CONSIDERANDO: Que los registros del Estado Civil, como consecuencia de la incapacidad y mal desempeño de muchos Oficiales del Estado Civil, y de una inadecuada administración y supervisión de las Oficialías, están afectados por muchas actas que fueron instrumentadas de manera irregular, en inobservancia a las formalidades requeridas por la ley sobre la materia.

CONSIDERANDO: Que entre estas irregularidades se destacan, actas de reconocimientos, de nacimientos, de matrimonios, que no fueron firmadas por el Oficial del Estado Civil actuante, por los comparecientes, por los testigos o por los contrayentes, sin enunciar las causas que impidieron hacerlo, **que no las hacen susceptible de anulación judicial.**

CONSIDERANDO: Que muchas de estas irregularidades no son imputables a las partes, ya que ellas no son las responsables de llevar los registros, y que las mismas no son de una gravedad tal impidan ser subsanadas de manera administrativa o judicial.

CONSIDERANDO: Que la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, ha detectado que un elevado número de registros están afectados por dicha omisión, y ha comprobado que una cantidad considerable de dominicanos inscritos en las Oficialías del Estado Civil del país, están siendo seriamente afectados en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, los cuales en muchos de los casos, ya anteriormente habían sido ejercidos sin ningún tipo de restricción o limitante.

CONSIDERANDO: Que es a la Junta Central Electoral como entidad rectora de las Oficialías del Estado Civil, que le corresponde buscar fórmulas y alternativas de validación de estas actas a los fines de evitar serios y graves perjuicios a los ciudadanos afectados en derechos tan fundamentales como su filiación, identidad y nacionalidad, entre otros de no menos importancia.

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en nombre de la República.

RESUELVE:

PRIMERO: Se dispone que todo Oficial del Estado Civil, Director (a) y Subdirectores de la Oficina Central del Estado Civil, y Encargado de la Delegación de Defunciones del Distrito Nacional, podrán expedir copias, **extractos y certificaciones de las Actas del Estado Civil, contenidas en los libros registros depositados en sus archivos, aún cuando éstas no hayan sido firmadas por el declarante** ni se indique la causa que impidieron hacerlo, siempre que las mismas estén firmadas por el Oficial del Estado Civil que las instrumentó o en su defecto estén o sean autenticadas de conformidad con el Párrafo Único del Artículo 10 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944 y su contenido se corresponda con el previsto en dicha ley.

PARRAFO: Para tales fines, cuando exista alguna duda razonable sobre la veracidad de las informaciones contenidas en las actas, se podrá requerir a los interesados cualquier prueba documental, tales como: cédula de identidad y electoral, certificaciones expedidas por la Dirección Nacional del Registro Electoral, certificación de bautismo, pasaporte, licencia de conducir, diplomas escolares o universitarios, o cualquier otro acto del estado civil o documento oficial que establezca la identidad o filiación de la persona cuya acta se solicita.

SEGUNDO: Los Oficiales del Estado Civil podrán expedir **copias o extractos de actas de nacimiento que consignan solo la filiación materna o la filiación producto de una relación legal** (matrimonio), aunque no estén firmadas por el (la) declarante.



TERCERO: Los Oficiales del Estado Civil podrán expedir copias o extractos de **actas de nacimiento con reconocimiento**, si no están firmadas por el padre que reconoce, siempre que en dichas actas conste que el padre compareció y estén firmadas por el Oficial del Estado Civil que las instrumentó, en caso contrario, deberán ser sometidas a la ponderación del Pleno de la Junta Central Electoral, vía la Dirección Nacional de Registro Civil.

Si el declarante no es el padre y hace consignar a otra persona como tal, el inscrito (a) debe ser hijo(a) de una relación legal, de lo contrario, no hay reconocimiento paterno. En esos casos el acta podrá expedirse haciendo constar exclusivamente la filiación materna.

Si la persona declarada o sus familiares, comprueban ante el Oficial del Estado Civil la posesión de estado o la filiación entre la persona que figura como padre en el acta y el declarado (a), a través de documentos tales como: Cédula de Identidad, Pasaporte, certificaciones de las Direcciones de Cédula, Registro Electoral o Registro del Estado Civil, Licencia de Conducir, Certificaciones de bautizo, someterá el expediente a la Junta Central Electoral para su consideración y posterior decisión.

CUARTO: Podrán expedirse **actas de reconocimiento no firmadas por el compareciente o por los testigos**, aún éstos últimos no figuren en el acta, siempre que las mismas estén firmadas por el Oficial del Estado Civil y se haya hecho constar el reconocimiento mediante nota marginal, en el acta de nacimiento de la persona reconocida.

PÁRRAFO: El declarante tendrá siempre la oportunidad de estampar su firma en el acta que carece de la misma, presentándose con su cédula de identidad y electoral ante el Oficial del Estado Civil correspondiente y la Directora de la Oficina Central del Estado Civil.

QUINTO: Las actas de **defunciones** podrán expedirse siempre, aún no estén firmadas por el declarante, con la condición de que estén firmadas por el Oficial del Estado Civil o autenticadas por la Directora o Subdirectores de la Oficina Central del Estado Civil.

SEXTO: Las actas de **matrimonio**, quedarán sujetas a las reglas siguientes:

a).-Si el acta carece de las firmas de los contrayentes y de los testigos, debe ser validada por el Tribunal de Primera Instancia, ya que se trata de un Contrato cuyo consentimiento se expresa a través de las firmas, porque de lo contrario sería inexistente de conformidad con el numeral 3) del artículo 55 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil.

Quedan excluidas de agotar al procedimiento de validación, las actas de los matrimonios celebrados con anterioridad a la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, cuya inscripción está efectuada bajo el formato de transcripción.

b).-Cuando las actas de matrimonio carezcan de las firmas de los contrayentes y de los testigos, los Oficiales del Estado Civil, solamente podrán expedir copias o extractos de las mismas con la indicación de que se expiden exclusivamente para fines de su validación judicial.

SEPTIMO: Las actas de nacimiento con reconocimiento y las de reconocimiento, que podrán ser emitidas conforme a la presente Resolución, serán las que hayan sido instrumentadas con anterioridad al **año 1992**, inclusive. En caso de que se presenten casos de esas actas sin firmas, posteriores al indicado año, los Oficiales del Estado Civil, deberán procurar la firma de los declarantes, y si están fallecidos y consignan filiación paterna por reconocimiento, deberán ser sometidas a la Junta Central Electoral a través de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil para su decisión.

PÁRRAFO: Cuando los Oficiales del Estado Civil o sus Suplentes procedan al tenor de la presente Resolución, deberán consignar en la parte superior del acta en cuestión, la fecha de su actuación, el Ordinal de ésta Resolución que la avala su firma y sello.

OCTAVO: Los Oficiales del Estado Civil y los Suplentes en funciones, son los responsables de que se cumpla cabalmente con las disposiciones del art. 30 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil. Su inobservancia, a partir de la presente Resolución, será sancionada conforme a las disposiciones legales por la Junta Central Electoral.

RESOLUCION NO.44-2008, SOBRE EXPEDICIONES DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL NO FIRMADAS POR LOS DECLARANTES, COMPARECIENTES Y TESTIGOS.



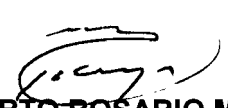
NOVENO: Cualquier persona que tenga interés en impugnar un acta del estado civil por estar afectada de las omisiones señaladas precedentemente, deberá recurrir ante el tribunal judicial competente.

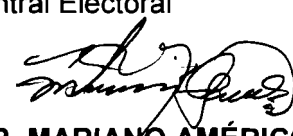
DECIMO: Queda derogada la Resolución No. 09-2007 de fecha 7 de noviembre del año 2007, pero se ratifican los términos del Ordinal Segundo, que expresa: En los casos en que el Oficial del Estado Civil, no haya firmado el acta, se recurre a las disposiciones del Párrafo Único del artículo 10 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, "el Director o el Subdirector de la Oficina Central en caso de ausencia de este funcionario, autenticará con su firma los actos, que en uno o en ambos libros originales, hayan quedado sin firmar por el Oficial del Estado Civil actuante, en caso de muerte o por cualquier otra circunstancia que imposibilite materialmente obtener su firma en dichos, previo requerimiento de la Junta Central Electoral.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 23 y siguientes de la Ley No.200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública de fecha 03 de marzo del 2004; y se dispone su notificación a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a la Oficina Central del Estado Civil, a las Oficinas del Estado Civil, a la Consultoría Jurídica y a la Dirección Nacional de Registro Electoral.

Dada en Santo Domingo, en el día tres (3) del mes de octubre del año Dos Mil Ocho (2008), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

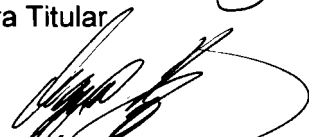

DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral

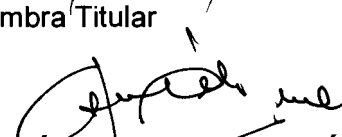

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular

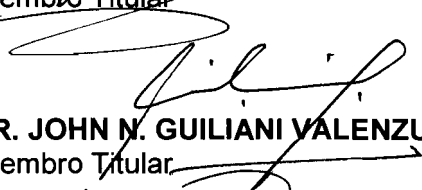

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular

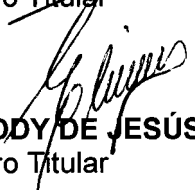

LICDA. AURA CELESTE FERNANDEZ R.
Miembra Titular


DRA. LEYDA MARGARITA PINA MEDRANO
Miembra Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMON HILARIO ESPINEIRA CEBALLOS
Secretario General

RHEC
Fj.